

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite pertinente, se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 28 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición por extemporáneo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

1. 2. De atender a los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte con facilidad que su inconformidad contra el proveído cuestionado, radica específicamente a que en su sentir el proceso publicado en los estados correspondía aun proceso monitorio y no ejecutivo, que el despacho no se pronuncio acerca del escrito subsanatorio que aportó la demandante y, porque al descargar el documento del estado correspondía al proceso monitorio.

1.3. Para resolver la inconformidad del recurrente, es preciso determinar que, en efecto, el estado del 3 de marzo de 2023, se publicó en la casilla No. 74 el proceso de la referencia con las partes del mismo, y con la anotación "NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO", por lo que no había lugar a resolver sobre documentos que subsanaban la demanda, pues no había lugar a ello.

Sin embargo, se le pone de presente a la recurrente que el auto objeto de reproche fue notificado el 6 de marzo de 2023 y el escrito del cual alude la actora es denominado subsanatorio, fue radicado también de manera extemporánea, pues el término de cinco días hubiese vencido el 13 de marzo, y el documento fue radicado el 14 de marzo de 2023 a las 2:43 pm.

Además, el recurso interpuesto y como se advirtió en el auto recurrido, fue presentado de manera extemporánea, pues el auto atacado se notificó por estado el día 6 de marzo de 2023 y el memorial se recibió al correo electrónico el día 23 de marzo de 2023 a las 2:01 pm y 9:42 pm del mismo día, es decir fuera del término otorgado en el artículo 318 del CGP.

No obra dentro del expediente que la parte interesada haya solicitado acceso al mismo, por correo electrónico o telefónico a fin de corroborar la información, pero si se desprende que el auto del proceso monitorio corresponde al proceso 2023-00147 y no al de la referencia, que como bien se dijo 2023-00149 correspondía a un proceso ejecutivo, y que se encuentra

debidamente desanotado y publicado en el estado indicando las partes del proceso y clase del mismo, así: “

74	JUZ 10 PCCM R	EJECUTIVO	SINGULAR	110014189003- 2023-00149-00	2023	00149	GINA PAOLA MARTINEZ MORALES	EXPERZOS S A S	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	03/03/2023
----	---------------------	-----------	----------	--------------------------------	------	-------	--------------------------------------	-------------------	---------------------------------	------------

” por lo que la parte actora debió estar más vigilante al proceso dentro de los términos indicados en la norma.

No obstante, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará que por secretaria se proceda a notificar nuevamente la providencia del 3 de marzo de 2023.

Por todo lo anterior, se concederá el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo de la acción, por lo aquí anotado.

No ocurre lo mismo con el recurso subsidiario de apelación, pues el mismo se torna improcedente, toda vez que nos encontramos frente a proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA (HOY JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SUBA,

### RESUELVE

1. REVOCAR el auto calendarado 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.
2. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas.
3. ORDENAR que por secretaria se proceda a notificar nuevamente el auto del 3 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

CJR

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy <u>29 de mayo de 2023</u>, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <u>17</u>.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46153d3c6aa33393506a8ec27c69409dcc3ff23a9d1a672c8c30fb8eccc9bb**

Documento generado en 26/05/2023 07:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**